



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00176-00**

DEMANDANTES: GERMAN RICARDO GANTIVA SANTIAGO y NATALIA ANDREA BUENO VILLAR

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: La señora NATALIA ANDREA BUENO VILLAR contrajo matrimonio civil con el señor GERMAN RICARDO GANTIVA SANTIAGO.

SEGUNDO: El día 01 de noviembre del 2013 en la Notaria Segunda de la ciudad de Valledupar quedó radicado con el indicativo N° 5818393.

TERCERO: De la mencionada unión existen 2 hijos JULIAN RICARDO GANTIVA BUENO con registro civil N° 1.067.636.037, E ISAAC RICARDO GANTIVA BUENO, con tarjeta de identidad N° 1.067.616.228 ambos menores de edad.

CUARTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio y los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

QUINTO: Fíjese cuota alimentaria de los menores JULIAN RICARDO GANTIVA BUENO identificado con Registro Civil N° 1067636037, E ISAAC RICARDO GANTIVA BUENO, con tarjeta de identidad N° 1067616228, a favor de la señora NATALIA ANDREA BUENO VILLAR.

SEXTO: El señor GERMAN RICARDO GANTIVA SANTIAGO, en forma libre manifiesta estar de acuerdo con la señora NATALIA ANDREA BUENO VILLAR, en que se fije cuota de alimentos para los menores JULIAN RICARDO GANTIVA BUENO y ISAAC RICARDO GANTIVA BUENO en un valor de \$600.000.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento y la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores NATALIA ANDREA BUENO VILLAR y GERMAN RICARDO GANTIVA SANTIAGO.

SEGUNDA: Disponer que el cuidado personal y la tenencia (custodia) de los menores JULIAN RICARDO GANTIVA BUENO identificado con Registro Civil N°

1067636037, E ISAAC RICARDO GANTIVA BUENO, con tarjeta de identidad N° 1067616228, quede en cabeza de la madre NATALIA ANDREA BUENO VILLAR.

TERCERA: Fíjese cuota alimentaria por señor GERMAN RICARDO GANTIVA SANTIAGO, acordado en mutuo acuerdo con él, para alimentos de los hijos la suma de 600.000 mil pesos mensuales, pagados los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de la señora NATALIA ANDREA BUENO VILLAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 154, 156 a 164 del Código Civil; Ley 1ª de 1976; Ley 294 de 1996.
- Artículo 42 de la C.N.; Ley 25 de 1.992; y art. 388 y s.s. del C.G.P.
- Decretos 2272 y 2282 de 1989 artículo 446 de 1999 y artículo 388 y ss del código general del proceso CGP.

En el artículo tercero del Decreto 4436 de 2005 se precisa la intervención del Defensor de Familia en aquellos procesos en que exista acuerdo de los cónyuges para solicitar el divorcio y se esté en presencia de menores de edad.

- SENTENCIA C-589 DE 2019. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

En dicha ocasión, si bien la Corte recordó que "el matrimonio en el contexto actual no puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente con criterios de indisolubilidad o mero cumplimiento de las obligaciones conyugales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversa y pluralista, que impone su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales", y consideró que a los cónyuges no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad. Al realizar el juicio de proporcionalidad concluyó que "el segmento demandado no resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo". La Corte agregó que "si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos de dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial"

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 09 de junio del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

Se notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, en donde el Defensor de Familia rindió concepto favorable, manifestando que el acuerdo es contentivo de todos los derechos de los menores, en consecuencia, no hay oposición de ninguna clase, y se considera procedente el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal con arreglo a la ley 962 de 2005 artículo 34, reglamentado por el decreto 4436 de 2005, Artículo 3.

El Agente del Ministerio Público expresó que como existe acuerdo entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, accedió a decretar el divorcio y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, además indicó que al existir 2 menores se proceda a fijar la cuota alimentaria de acuerdo a las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante, analizando los ingresos de los progenitores, circunstancias sociales y económicas del alimentante.

CONSIDERACIONES

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato, solemne mediante el cual las partes se comprometen a vivir juntos, de procrear; sin embargo, el artículo 42 de la C.C. en atención al libre desarrollo de la personalidad la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o de no tenerlos, y de auxiliarse mutuamente; así lo dispone el artículo 113 del C.C.

El jurista VALENCIA ZEA en atención a la anterior definición expresó:" (...) el matrimonio implica siempre el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin este acuerdo no hay matrimonio. Eso es lo que da a entender la palabra contrato empleada por el artículo 113 del C.C.; aunque como lo veremos enseguida es discutible la conveniencia de usarla, y habría sido preferible que se hubiera empleado la expresión acuerdo de voluntades. Este acuerdo debe ser solemne, o sea, expresado ante funcionario competente."

¿Qué pasa cuando las expectativas de la pareja no se logran? ¿cuándo los compromisos adquiridos a través de ese contrato solemne son incumplidos por uno o ambos esposos; lo que conlleva al desquiciamiento de la comunidad doméstica donde resulta imposible e intolerable la vida familiar.?

La respuesta a esos interrogantes la encontramos en el artículo 152 del C.C. el cual dispone. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado."

La tendencia en la legislación nacional busca a través del divorcio una forma de disolver el vínculo matrimonial, sin traumatismo de carácter familiar; el divorcio debe ser una solución del conflicto cuando la situación matrimonial es insostenible, que hace daño, que trasciende a los demás miembros de la familia en especial a los hijos de la pareja quienes por lo general quedan en medio del conflicto de sus padres y en muchos casos los utilizan como instrumento de venganza al impedir cualquier contacto con su padre o madre según el caso y en el peor de los casos, desdibujarles mediante descalificaciones la imagen de ellos.

Ante estas situaciones no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Pero para que esa situación no se convierta en una solución fácil para resolver cualquiera desavenencia entre la pareja; el legislador estableció unas específicas causales de divorcio a las cuales se debe acudir cuando el comportamiento asumido por los esposos se ubica en cualquiera de ellas.

Además, el legislador consciente de que estos conflictos de pareja deben resolverse en forma pacífica, se encargó de establecer unas causales objetivas de divorcio sin que sea necesario alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, con la finalidad de que las intimidades del hogar no sean ventiladas en los estrados judiciales; y además ayuda a la pareja para que resuelvan sus conflictos en forma pacífica y civilizada.

Dentro de esas causales, se encuentra la contemplada en numeral 9 del artículo 154 del C.C., es decir: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

Es de aclarar que, la ruptura del vínculo de los padres va más allá de la obligación que tienen con sus hijos mientras sean menores o impedidos por su condición de vulnerabilidad, inmadurez e indefensión de darle sustento económico, educativo, etc.; ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. "En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas."

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-468/18 señala que la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos orientado siempre en la prevalencia del interés superior de ellos como sujetos de protección constitucional.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores **GERMAN RICARDO GANTIVA SANTIAGO** y **NATALIA ANDREA BUENO VILLAR**, se inició este proceso de divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

Si bien la Procuradora de Familia solicitó se fije una cuota alimenticia a favor de los menores hijos de pareja teniendo en cuenta las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante; sin embargo, las partes en la demanda acordaron la fijación de cuota de alimentos por \$600.000 pesos para los menores Julián Ricardo Gantiva Bueno e Isaac Ricardo Gantiva Bueno, por lo que el despacho al establecer los alimentos de los menores acogerá el acuerdo de voluntades establecido por las partes.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **GERMAN RICARDO GANTIVA SANTIAGO** y **NATALIA ANDREA BUENO VILLAR**, en la Notaría Segunda de Valledupar (Cesar), el 01 de noviembre de 2013, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los señores **GERMAN RICARDO GANTIVA SANTIAGO** y **NATALIA ANDREA BUENO VILLAR**, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

TERCERO: Ofíciase a la Notaria Segunda de Valledupar (Cesar), para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial 5818393, haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes respecto de los menores JULIAN RICARDO E ISAAC RICARDO GANTIVA BUENO:

a.- La custodia y cuidado personal de los menores Julián Ricardo Gantiva Bueno e Isaac Ricardo Gantiva Bueno quedará en cabeza de la madre la señora NATALIA ANDREA BUENO VILLAR.

b.- Las partes acuerdan fijar la suma de \$600.000 pesos mensuales pagados los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de la señora Natalia Andrea Bueno Villar en favor de sus menores hijos Julián Ricardo Gantiva Bueno e Isaac Ricardo Gantiva Bueno.

QUINTO: Expídase copia auténtica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

M.D.D.D.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f8a223892208f93ae19b2b9e4975f4c3c5bf9ff5123ad24a39fbcfe8f51db**

Documento generado en 10/07/2023 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>